



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121926-1

“Bouciguez, Pamela Yesica
c/ Magic Star S.A. Casino
Buenos Aires S.A. UTE
s/ Despido”
L. 121.926

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el juicio seguido por Pamela Yesica Bouciguez contra Magic Star S.A. Casino Buenos Aires S.A. UTE, cuyo objeto consistía en el cobro de indemnización por despido indirecto y otros rubros de naturaleza laboral, el Tribunal del Trabajo N°2 de Olavarría acogió la demanda sólo en lo que atañe a los reclamos en concepto de vacaciones proporcionales y sueldo anual complementario, con más los respectivos intereses determinados según la tasa pasiva digital, rechazando, en cambio, los requerimientos vinculados con las reparaciones derivadas del distracto, la entrega de la certificación de servicios y la interpelación por diferencias salariales (v. fs. 135/150 vta.).

II.- Contra este pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 156/167 vta.), cuya vista a esta Procuración General es conferida a fs. 186, en orden a lo normado por los arts. 283 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En su crítica al fallo de grado, la apelante sostiene -en síntesis- que el mismo resulta violatorio del art. 168 de la Constitución provincial, toda vez que carece de fundamentación, omite el tratamiento de cuestiones esenciales y no posee el voto individual de cada uno de los integrantes del Tribunal interviniente.

Alega que la sentencia en crisis viola los principios protectorio y de progresividad y los arts. 14 bis, 28 y cctes. de la Constitución nacional; 39, 168 y 171 de la Carta local; 74, 103 y cctes. de la LCT, así como los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Señala que el decisorio de grado es erróneo, absurdo y arbitrario, puesto que el *a quo* ha realizado una incorrecta interpretación de las constituciones nacional y provincial, del Convenio 167 de la OIT, así como de las leyes, decretos y resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que cita, de la ley 20.744, denunciando además la violación del art. 1113 del Código Civil.

Agrega que se han infringido los principios fundamentales del derecho del trabajo, incurriendo en una falacia lógica flagrante que amerita la aplicación de la doctrina del absurdo. Denuncia asimismo violación de doctrina legal.

Con relación a la falta de fundamentación denunciada, asevera que el *a quo* no cumplió con el requisito del art. 34 del C.P.C.C.B.A. que impone, bajo pena de nulidad, fundar coherentemente la sentencia, pues si bien el decisorio impugnado posee cita legal, omite y se equivoca en el tratamiento de cuestiones esenciales.

En orden a la falta de acuerdo y voto individual que imputa al fallo en censura, sostiene que no existe forma de individualizar en el veredicto el voto de cada uno de los integrantes del colegiado interviniente, señalando que sólo concurre de manera ilusoria el voto individual de los jueces, convirtiéndose en una mera formalidad de adherir a los fundamentos del presidente del órgano.

A modo de colofón, aduce que la sentencia en crisis debe dejarse sin efecto en tanto carece de lógica, además de incurrir en absurdo al resolver una situación ficticia sin contemplar la realidad de los hechos puestos a consideración del *a quo*, vulnerando los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Por último, realiza una exposición sobre las normas constitucionales y la doctrina legal que reputa violadas por el pronunciamiento cuestionado.

III.- La queja es manifiestamente improcedente.

Sabido es que *“El recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Constitución provincial)”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121926-1

(conf. S.C.B.A., causas L. 116.830, sent. del 13/V/2015; L. 119.604, sent. del 21/VI/2017 y L. 119.023, sent. del 30/V/2018, entre otras).

Ahora bien, no obstante que la apelante en su intento revisor denuncia la existencia de los señalados presupuestos de actuación de la vía de nulidad intentada, entiendo que la crítica desplegada para lograr su cometido no se compadece con el contenido conceptual que caracteriza a las causales de nulidad extraordinaria enumeradas.

En primer lugar, si bien alude a una presunta omisión de cuestiones esenciales en que habría incurrido el Tribunal *a quo*, en rigor, su prédica se dirige a cuestionar la interpretación del derrotero postal transitado entre las partes, o lo resuelto en orden a la apreciación de los hechos y la valoración de la prueba, todo lo cual configura la imputación de típicos errores de juzgamiento ajenos a la vía de nulidad intentada, cuyo canal regular de impugnación está dado por el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 104.095, sent. del 21-IX-2011; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014 y L. 117.549, sent. del 6-IV-2016; entre otras).

Por otra parte, en orden a la presunta falta de fundamentación que la recurrente imputa al fallo en embate, tiene dicho ese alto Tribunal que *“La exigencia establecida por el art. 171 de la Constitución provincial se encuentra cumplida cuando el pronunciamiento atacado se halla fundado en ley, no correspondiendo analizar -en el marco del recurso extraordinario de nulidad- la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica de la sentencia”* (conf. S.C.B.A., causas L. 97.916, sent. del 16-XII-2009; L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016; entre otras).

Cabe reparar, en este aspecto, que la propia interesada reconoce que el pronunciamiento de grado posee cita legal, no obstante alega que el yerro se halla en el tratamiento de las cuestiones esenciales (v. fs. 160 vta./161). De allí que los agravios así diseñados, en tanto manifiestamente se inscriben en la citada doctrina legal, no resultan atendibles por el carril de impugnación elegido.

En otro orden, la recurrente sostiene que el veredicto carece de voto individual de los integrantes del colegiado interviniente, pues advierte que el imperativo del art. 168 de la

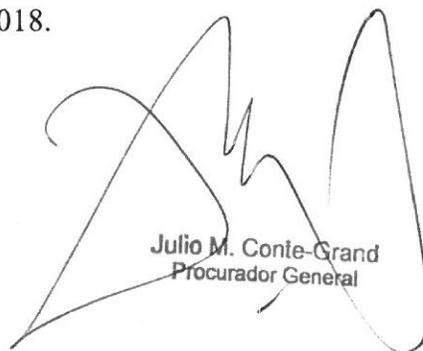
Constitución provincial en tal sentido sólo existe de manera ilusoria, convirtiéndose en la especie en una mera formalidad de adhesión a los fundamentos del magistrado que abrió el acuerdo, mas sin brindar argumentos que sostengan la postura arribada.

Corresponde recordar al respecto, que esa Suprema Corte ha señalado reiteradamente que “...es válido el voto cuyos fundamentos no se expresan en extenso sino por adhesión a uno anterior emitido en el mismo acuerdo...” (conf. S.C.B.A., causas Ac. 104.900, resol. del 29-XII-2008; Ac. 103.512, resol. del 29-X-2008; Ac. 98.623, resol. del 23-IV-2008; C. 109.027, resol. del 30-III-2011; C. 117.101, resol. del 21-II-2013 y C. 118.333, sent. del 15-VII-2015, entre muchas más), por lo que el agravio formulado en tal sentido, mal podría lograr la pretendida descalificación formal del decisorio de mérito.

Por último, cuadra señalar que resultan ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad los cuestionamientos referidos a la configuración del vicio de absurdo y arbitrariedad, como asimismo las presuntas violaciones tanto de normas constitucionales como de doctrina legal, toda vez que su análisis es materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 102.759, sent. del 10-XI-2010; L. 116.430, resol. del 30-V-2012; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014, entre otras).

En tales condiciones, considero que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 23 de octubre de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General